



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

INFORME CONJUNTO N° 00100-2025-SBS

PARA : JORGE MOGROVEJO GONZALEZ
Superintendente de Banca, Seguros y AFP (a.i.)

DE : Superintendente Adjunto de Regulación y Jurídica
Superintendente Adjunto de Seguros

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley 11313/2024-CR

FECHA : 18 de Julio de 2025

I. OBJETO

1.1. Emitir opinión respecto del Proyecto de Ley 11313/2024-CR, mediante el cual se propone modificar el Decreto Legislativo N° 688, a efecto de incluir a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo como beneficiarios del Seguro de Vida Ley.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1 De acuerdo con el artículo 1 del Proyecto de Ley, su objeto es “*modificar el Decreto Legislativo N° 688 para ampliar el ámbito de protección del Seguro de Vida Ley, incluyendo como beneficiarios a los hermanos mayores de edad con discapacidad que les impida acceder al mercado laboral y que dependan económicamente del trabajador fallecido*”. Para lograr dicho cometido, el artículo 2 del Proyecto de Ley dispone modificar el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, conforme a lo siguiente:

“Artículo 1.- En caso de fallecimiento del trabajador asegurado, el capital asegurado será entregado a los siguientes beneficiarios en el orden de prelación que se indica:

- 1. El cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes.*
- 2. A falta de los anteriores, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de edad.*
- 3. A falta de los anteriores, los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

2.2 Asimismo, el artículo 4 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

“Artículo 4. - Información al beneficiario: En el caso de que los beneficiarios sean hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido, la aseguradora apenas tome conocimiento del fallecimiento del asegurado en dicha situación, queda obligada a comunicarse con el beneficiario (o familiares directos de éste que hayan sido asignados por el asegurado) señalados en la póliza, dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas, facilitando la siguiente información:

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511)6309000





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

1. *La existencia, el monto del beneficio contratado a su favor y la cuenta de ahorros a nombre del beneficiario donde se realizará el depósito del monto de indemnización.*
2. *El número de la póliza que le otorga la cobertura.*
3. *El detalle de los documentos que se debe presentar a la empresa de seguros para el cobro de la indemnización, los cuales no deben requerir la realización de trámites nuevos que impongan cargas al beneficiario o sus familiares directos designados en la declaración jurada del asegurado.*
4. *El plazo que tiene el beneficiario para ejercer su derecho por el mismo o a través de un familiar directo.”*

2.3 En tal sentido, el Proyecto de Ley extendería el derecho a la indemnización del Seguro de Vida Ley a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido. Asimismo, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley fundamenta lo siguiente:

“(…) Este marco normativo vigente no contempló como beneficiarios a los hermanos mayores de edad con discapacidad que dependan económicamente del trabajador fallecido. Esta omisión deja en situación de vulnerabilidad a personas que, debido a su discapacidad, no pueden acceder al mercado laboral y dependen del apoyo familiar para su sustento. (…)

(…) el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, modificado por Decreto de Urgencia N° 044-2019, señala que (...) el seguro de vida es de grupo colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; solo a falta de estos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

Este límite establecido por el referido decreto legislativo genera una brecha en la normativa que contradice los principios de equidad y protección social, dejando sin amparo a este sector que requiere atención especial. La ausencia de una cobertura adecuada para los hermanos discapacitados puede generar un impacto negativo en su calidad de vida sumando a su situación de desventaja, tener que afrontar situaciones de precariedad económica y social luego del fallecimiento de su familiar. (…)

III. ANTECEDENTES

- 3.1 Constitución Política del Perú.
- 3.2 Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro.
- 3.3 Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y sus normas modificatorias.

IV. ANÁLISIS

El Seguro de Vida Ley como beneficio de la Seguridad Social

- 4.1 De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), un sistema de seguridad social es aquel sistema por el cual la sociedad en su conjunto brinda protección a sus miembros a través de acceso a la asistencia médica, así como garantiza la seguridad de ingresos en caso de vejez, invalidez, muerte del sostén de familia, desempleo, accidentes de trabajo, entre otros riesgos. En ese sentido, y en representación de la sociedad, los gobiernos deben dictar medidas que

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511)6309000

2/6





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

garanticen un sistema de seguridad social sostenible en el tiempo. Esta obligación se encuentra cautelada en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a la seguridad social como derecho fundamental de la persona.

- 4.2 En este contexto, el Seguro de Vida Ley es un seguro de vida temporal al que accede un trabajador como beneficio laboral¹, cuya prima es pagada por el empleador, el cual brinda cobertura a sus trabajadores en caso de muerte natural, muerte accidental o invalidez total o permanente por accidente, durante su etapa laboral. De esa manera, se protege económicamente a los dependientes del trabajador. En dicho sentido, dada su finalidad social, este seguro es considerado como un beneficio de la seguridad social. Asimismo, al ser un seguro obligatorio, su diseño debe ser tal que permita, a un costo adecuado, tener la mayor cobertura y penetración posible, además de brindar la protección deseada, cuando sea requerida.
- 4.3 El Proyecto de Ley propone ampliar la cobertura del beneficio de indemnización que otorga el Seguro de Vida Ley a fin de que se incluyan como beneficiarios a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido. De acuerdo con lo indicado en la Exposición de Motivos, la propuesta se sustenta en que las personas con discapacidad no pueden acceder al mercado laboral y dependen del apoyo familiar para su sustento. Sumado a esto, se señala que existe un porcentaje considerable de habitantes en el territorio nacional que presenta al menos una condición de discapacidad (10.4%), tal como se muestra en la siguiente tabla:

Cuadro 1: Población censada, con alguna dificultad o limitación permanente, según sexo y área urbana y rural, 2017 (absoluto y porcentaje)

| Sexo / Área urbana y rural | Total | Con alguna dificultad o limitación permanente | | Sin dificultad o limitación permanente | |
|----------------------------|-------------------|---|-------------|--|-------------|
| | | Absoluto | % | Absoluto | % |
| Total | 29 381 884 | 3 051 612 | 10,4 | 26 330 272 | 89,6 |
| Hombre | 14 450 757 | 1 312 433 | 9,1 | 13 138 324 | 90,9 |
| Mujer | 14 931 127 | 1 739 179 | 11,6 | 13 191 948 | 88,4 |
| Urbana | 23 311 893 | 2 487 288 | 10,7 | 20 824 605 | 89,3 |
| Hombre | 11 377 486 | 1 039 102 | 9,1 | 10 338 384 | 90,9 |
| Mujer | 11 934 407 | 1 448 186 | 12,1 | 10 486 221 | 87,9 |
| Rural | 6 069 991 | 564 324 | 9,3 | 5 505 667 | 90,7 |
| Hombre | 3 073 271 | 273 331 | 8,9 | 2 799 940 | 91,1 |
| Mujer | 2 996 720 | 290 993 | 9,7 | 2 705 727 | 90,3 |

Fuente: INEI - Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III Comunidades Indígenas 2017.

¹ Beneficio al que se accede desde el inicio de la relación laboral, según modificación hecha por el Decreto de Urgencia N° 044-2019.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 4.4 Respecto a los beneficiarios del Seguro de Vida Ley en la etapa laboral activa del trabajador, el marco normativo vigente² indica lo siguiente:

“(...) El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años. (...)”

Cabe precisar que los beneficiarios del seguro tienen un carácter condicional, en tanto su derecho a percibir la indemnización solo se activa si no existen beneficiarios que los precedan en la prelación legal. En ese sentido, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 688, si transcurre un año sin que ninguno de los beneficiarios haya reclamado la indemnización, el empleador se convierte en beneficiario legítimo.

- 4.5 Por otra parte, respecto a los beneficiarios del Seguro de Vida Ley contratado por cesantes (extrabajadores), de producirse el fallecimiento del titular de la póliza y no existieran los beneficiarios que señala el Decreto Legislativo N° 688, son aplicables las disposiciones del artículo 129³ de la Ley de Contrato de Seguros. En virtud de ello, la indemnización la pueden cobrar los herederos legales, estando comprendidos entre ellos los hermanos mayores de edad. Por tanto, en el caso del Seguro Vida Ley contratado por cesantes, el pago del beneficio indemnizatorio comprendería también a hermanos que presenten alguna discapacidad.

Implicancias de la propuesta normativa en la tarificación del Seguro de Vida Ley

- 4.6 Se debe señalar que un seguro obligatorio puede diseñarse incluyendo diversos beneficios y coberturas en función al objetivo que busca cautelar y/o la finalidad social que busca proteger. Teniendo en cuenta esto, se debe indicar que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 688, en el caso del trabajador activo, el empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza del Seguro de Vida Ley, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de 1 año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados hubiera ejercido su derecho. Es decir, el beneficio que otorga el Seguro de Vida Ley, en caso de fallecimiento del trabajador activo, se paga de manera cierta en el 100% de los casos, ocurrido el evento del fallecimiento. Por tanto, la inclusión de hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido como beneficiarios no implicaría el pago de un beneficio indemnizatorio adicional contingente para la empresa de seguros, en esta etapa del contrato de seguro y, por tanto, no se afectaría el precio del seguro.
- 4.7 En caso de cese del trabajador asegurado, este puede optar por mantener su seguro de vida. Así, la empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador y mantiene las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía el asegurado mientras estaba laborando. Asimismo, la prima no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral, extendiéndose una póliza de vida individual con vigencia y pago anual renovable. Y, el seguro contratado mantiene su vigencia de acuerdo con el plazo que establece la Ley del Contrato de Seguros. No obstante, como se indicó en el numeral 4.5, el marco normativo vigente ya permite en este caso que, ante el fallecimiento del extrabajador, los herederos legales (entre ellos, los

² Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688.

³ Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiese beneficiario designado o por cualquier causa la designación efectuada se hace ineficaz o queda sin efecto, se entiende que comprende a los herederos legales.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

hermanos mayores de edad, los cuales inclusive comprenderían a aquellos que pudieran presentar alguna discapacidad) puedan cobrar la indemnización.

- 4.8 Asimismo, toda vez que el Seguro de Vida Ley es un beneficio laboral durante la etapa activa del vínculo laboral, se recomienda solicitar opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto a si el contenido del Proyecto de Ley es consistente con la finalidad de este seguro obligatorio.
- 4.9 Por otra parte, respecto a lo señalado en el artículo 4 del Proyecto de Ley, sobre la inclusión de un plazo máximo para que las aseguradoras contacten a los beneficiarios (o familiares directos de este que hayan sido asignados por el asegurado) del trabajador fallecido, especialmente cuando estos sean hermanos discapacitados, se considera que toda vez que el fallecimiento de un trabajador puede afectar también a otros dependientes económicos, tales como el cónyuge que no trabaja, los hijos menores de edad o los padres dependientes del asegurado, la disposición no debería solo centrarse en un tipo específico de beneficiario en situación de vulnerabilidad, ya que podría resultar en un trato discriminatorio. Asimismo, cabe mencionar que las aseguradoras no cuentan con la información del número de cuenta bancaria de los beneficiarios a efectos del pago de las indemnizaciones que correspondan; en todo caso, dicha información debe ser requerida por las aseguradoras cuando estas se contacten con ellos.
- 4.10 Sin perjuicio de lo señalado, se considera que, en concordancia con la disposición de contacto por parte de las empresas de seguros, se debe reiterar la obligación por parte del trabajador de mantener actualizada las declaraciones juradas de los beneficiarios conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N°688. Esto a fin de evitar que, en caso de ocurrencia del fallecimiento del trabajador, se tome en consideración una lista desactualizada de beneficiarios.

V. CONCLUSIONES

- 5.1 La propuesta de incorporar como beneficiarios a hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido no tendría efectos en la prima del Seguro de Vida Ley, toda vez que no se agregan coberturas adicionales ni se generan pagos de indemnizaciones contingentes para la póliza de la etapa laboral activa del trabajador ni para la póliza del Seguro Vida Ley cesantes; por lo que la propuesta se considera viable, en la medida que no se distorsione la finalidad de protección social que provee este seguro obligatorio, la cual es brindar protección al grupo familiar del titular fallecido. En ese sentido, la prelación de beneficiarios, tanto para el Seguro de Vida Ley y Vida Ley cesantes, estaría quedando de la siguiente manera:
- Cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes.*
 - A falta de los anteriores, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de edad.*
 - A falta de los anteriores, los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido.*
- 5.2 En el caso del Seguro de Vida Ley, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 688, si transcurre un año sin que ninguno de los beneficiarios antes mencionados haya reclamado la indemnización, el empleador se convierte en beneficiario legítimo.
- 5.3 Por otro lado, en el caso del Seguro de Vida Ley cesantes, de producirse el fallecimiento del titular de la póliza y no existieran los beneficiarios que señala el Decreto Legislativo N° 688, son aplicables

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511)6309000

5/6





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

las disposiciones del artículo 129⁴ de la Ley de Contrato de Seguros, referido a beneficiarios legales.

- 5.4 Por otra parte, en caso se disponga un plazo máximo para que las aseguradoras contacten a los beneficiarios del Seguro de Vida Ley, resulta necesario que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad de la información actualizada. Para ello, se recomienda se reitere la obligación por parte del trabajador de mantener actualizada las declaraciones juradas de los beneficiarios establecida en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°688. Asimismo, se considera que la obligación de contacto por parte de las aseguradoras no debería limitarse exclusivamente a un tipo específico de beneficiario —como los hermanos mayores con discapacidad— ya que el fallecimiento de un trabajador puede impactar económicamente a diversos integrantes del núcleo familiar, tales como cónyuge, hijos menores o padres dependientes. También, se recomienda mencionar que las aseguradoras al momento de contactarse con los beneficiarios les soliciten los números de cuentas bancarias para el pago de las indemnizaciones que correspondan.
- 5.5 Se recomienda solicitar la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como entidad a cargo de interpretar la normatividad en materia de beneficios sociales.

Atentamente,

CARLOS CUEVA MORALES

SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE REGULACION Y JURIDICA

CARLOS FRANCISCO IZAGUIRRE CASTRO

SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

⁴ Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiese beneficiario designado o por cualquier causa la designación efectuada se hace ineficaz o queda sin efecto, se entiende que comprende a los herederos legales.

